REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARLOS HECTOR CASTILLO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001 31 05 010 2017 00717 00**

AUTO SUSTANCIACION No.
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos ml veintiuno (2021)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., para el día 27 de mayo de 2021 La 3:00 P.M., diligencia que no se pudo llevar a cabo, por cuanto el demandante aún no ha constituido nuevo apoderado judicial, toda vez que en audiencia del pasado 03 de diciembre 2020 el demandante revoco el poder al Dr. Diego Fernando Holguín, siendo aceptada la revocatoria del poder en auto de sustanciación No. 717.

De conformidad con lo señalado en el artículo 47 y numeral 7º del artículo 48 C.G.P., aplicable por analogía en materia procesal conforme artículo 145 de C.P.L., que dispone:

> "Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.
>
> Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia."
>
> "Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
> (…)7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Así las cosas, se designa como apoderado de oficio al Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA, titular de la C.C. 1.087.412.721 y portador de la TP. No.294.241, proferida por el C.S. de la J., para actuar en representación del demandante señor CARLOS HECTOR CASTILLO.

El profesional en derecho, podrá ser ser ubicado en el correo electrónico jecom23@yahoo.com y teléfono celular 316-8736377, para efectos de notificarlo conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día ***Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P.M.),*** a través de la plataforma **Lifesize.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del demandante CARLOS HECTOR CASTILLO, al Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA, titular de la C.C. 1.087.412.721 y portador de la TP. No.294.241, proferida por el C.S. de la J.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la designación al mencionado profesional en derecho conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día ***Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P.M.),*** a través de la plataforma **Lifesize*,*** fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual,** a través de la plataforma**, lifesize.**

QUINTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

EXTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

SEPTIMO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF,** con anticipación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Estado No. 79.
Santiago de Cali
18/06/2021.
Secretaria. Luz Helena Gallego Tapias.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON EDWIN VALDES
DEMANDADO: SEVEN GROUP HOLDIN
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2017 00281 00

AUTO SUTANCIACIÓN No. 187

Santiago de Cali, Diecisiete (17) días del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., para el día 10 de junio de 2021 La 8:00 A.M., diligencia que no se pudo llevar a cabo, por cuanto el mandatario judicial de la parte demandada no se pudo conectar a la audiencia.

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **ve*inticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.),*** a través de la plataforma **Lifesize.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **ve*inticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.),*** a través de la plataforma **Lifesize*,*** fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual,** a través de la plataforma**, lifesize.**

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF,** con anticipación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Estado No. 79.
Santiago de Cali
18/06/2021.
Secretaria. Luz Helena Gallego Tapias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:
PROCESO: **PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**
RADICADO: **76001310501020140021300**
DEMANDANTE: **JAIME PATIÑO SALINAS**
DEMANDADO: **PORVENIR Y COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, Junio 17 de 2021

Auto interlocutorio No.152

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se D I S P O N E:

PRIMERO: TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de las entidades demandadas

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el dia 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS HORA DE LAS 8:30 am

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS con .CC.94.309.563 abogada titulado en ejercicio con T.P No.182.606 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada Porvenir s.a.

RECONOCER personería a la Dra. ROSALBA CHICA CORDOBA con .CC.31.230.646 abogado titulado en ejercicio con T.P No.13.763 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones.

N O T I F Í Q U E S E

El juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ___18 de junio de 2021_

En Estado No. _79_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADECIO MIGUEL HURTADO RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2019-000900

Informe secretarial: Santiago de Cali, __17 de junio de 2021__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	$1.200.000
Agencias en derecho 2 Instancia	$980.655
Casación	
TOTAL	**$2.180.655**

Son: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

Santiago de Cali, junio 17 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __18 de junio de 2021__

En Estado No. __79_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

YSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:
PROCESO: **PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**
RADICADO: **76001310501020190024200**
DEMANDANTE: **RICARDO DUQUE**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

Auto interlocutorio No.35

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se D I S P O N E:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **dia 09 de julio de 2021 a las 11:00 am**

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ con .CC. 94.061.945 abogada titulada en ejercicio con T.P No. 282.184 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada Porvenir

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _18/06/2021
En Estado No. _**79**_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210000300
DEMANDANTE: JUAN MANUEL BATTAGLIA MELGAREJO
DEMANDADO: AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION Y OTRO

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 130

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JUAN MANUEL BATTAGLIA MELGAREJO contra AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._79_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210000400
DEMANDANTE: JANETH ROLDAN SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.131

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JANETH ROLDAN SANCHEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.79_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210001200
DEMANDANTE: JOSE DIDIER VELEZ VELARDE
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.132

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE DIDIER VELEZ VELARDE contra COOMEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._79_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210001800
DEMANDANTE: ALIRIA GUTIERREZ GAVIRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.133

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALIRIA GUTIERREZ GAVIRIA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._79_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210003700
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO MORA BARRIGA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 134

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ADRIANA ROCIO MORA BARRIGA contra COLPENSIONES y COLFONDOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._79_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210000700
DEMANDANTE: PEDRO ESCOLASTICO ASPRILLA
DEMANDADO: SUMMAR TEMPORALES SAS Y PROTERRA PANELA SAS

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 60

El 04 de febrero de 2021, se profirió auto inadmisorio de la demanda, publicado en estado nro. 15 del 05 de febrero de 2021.

El dia 12 de febrero de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, antes de que se hubiera realizado el estudio de la subsanación, la parte actora presentó nuevo escrito de fecha 19 de abril de 2021, a través del cual aporta certificado de defunción del sr. PEDRO ESCOLASTICO ASPRILLA, acaecida el dia 19 de diciembre de 2020, así como tambien escrito suscrito por la esposa e hijos del fallecido, por medio del cual expresan su voluntad de desistir de la demanda, en el que se ampara la apoderada demandante para solicitar el desistimiento de la demanda.

Como quiera que aún no se ha emitido auto admisorio, la petición que se atempera a lo dispuesto en el Art. 92 C.G.Proceso, que señala: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados…" ,* por lo tanto, se admitirá el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el retiro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por PEDRO ESCOLASTICO ASPRILLA, contra SUMMAR TEMPORALES SAS y PROTERRA PANELA SAS.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en el libro radiador y sistema justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._79, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18/06/2021_

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210000800
DEMANDANTE: RUTH DILIA CANIZALEZ SANCLEMENTE
DEMANDADO: AFP PROTECCION, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

El dia 10 de febrero de 2021, se publicó en estados auto que inadmite la demanda. El 25 de febrero de 2021, la parte actora solicitó la corrección del referido auto por considerar que no guarda relación con la demanda.

Una vez revisada la demanda, se advierte que las falencias de la demanda señaladas en el auto inadmisorio no corresponden, encontrándose que le asiste razón a la parte actora.

Atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la extrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Por ello, deberà dejarse sin efectos el auto nro. 49 del 05 de febrero de 2021, para en su lugar, procederse a hacer nueva revisión de la demanda encontrando lo siguiente:

a. Los hechos 12º, 13º, contienen fundamentos de derecho, los que deberán suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
b. El hecho 16º, contiene dos presupuestos facticos, debiendo de enumerarse por separado.
c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 49 del 05 de febrero de 2021 inclusive, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al DR. ALVARO CHAVARRIAGA SILVA, titular de la C.C.16.730.599 y T.P. 102682 CSJ, para actuar en representacion de la parte actora, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 79, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 18/06/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210002400
DEMANDANTE: RUTH DILIA CANIZALEZ SANCLEMENTE
DEMANDADO: AFP PROTECCION, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

El dia 11 de febrero de 2021, se publico en estados auto que inadmite la demanda. El 11 de febrero de 2021, la parte actora advierte al despacho que el referido auto adolece de varios errores, entre los cuales señala que el literal 'c' del auto inadmisorio no corresponde a la realidad ya que, no existen los hechos 13 y 17, además la personería se reconoce a un apoderado diferente.

Una vez revisada la demanda, se advierte que de las falencias de la demanda señaladas en el auto inadmisorio no corresponden tan solo el enumerado con el literal 'c', las demás si corresponden, encontrándose que le asiste razón a la parte actora de manera parcial.

Atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la extrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Por ello, en aras de garantizar el debido proceso, se dejará sin efectos el auto nro. 55 del 09 de febrero de 2021, para en su lugar, procederse a hacer nueva revisión de la demanda encontrando lo siguiente:

a. En el hecho 8º, deberà especificarse a cuáles acreencias se refiere con "demás acreencias laborales", además, deberá indicarse que periodos reclama al empleador frente a las cesantias, intereses de cesantias, aportes de la seguridad social.

b. El hecho 9º contiene un fundamento de derecho, el cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.

c. Entre las pretensiones no se menciona el pago de los aportes a la seguridad social, mentados en el hecho 8º.

d. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 55 del 09 de febrero de 2021 inclusive, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la DRA. ANA MILENA SALAZAR VILLA, titular de la C.C.67007661 y T.P. 341216 CSJ, para actuar en representacion de la parte actora, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 79, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 18/06/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210001500
DEMANDANTE: BBLADIMIR BREINER CAICEDO ARCE
DEMANDADO: EMPRESA PROYECTANDO Y CONSTRUYENDO SAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 14 de Junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 79, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 18/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210003600
DEMANDANTE: REINALDO PORRAS FERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.59

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de Cali-Valle

En estado nro. 79, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 18/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS